

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR N°001-2004-EF/90

Lima, 2 de enero de 2004

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de enero es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,90413
2	5,90522
3	5,90630
4	5,90738
5	5,90847
6	5,90955
7	5,91064
8	5,91172
9	5,91280
10	5,91389
11	5,91497
12	5,91606
13	5,91714
14	5,91823
15	5,91932
16	5,92040
17	5,92149
18	5,92257
19	5,92366
20	5,92475
21	5,92584
22	5,92692
23	5,92801
24	5,92910
25	5,93019
26	5,93127
27	5,93236
28	5,93345
29	5,93454
30	5,93563
31	5,93672

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General (e)